Salta, 09 AGO 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 01073/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-61171/2024 "LÓPEZ ROSA DEL VALLE S/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A – FACTURACIÓN PERÍODO 11/2023- RECLAMO N°688620"; el Acta de Directorio Nº 37/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud de la presentación efectuado el día 15/02/2024 ante este Organismo por la Sra. Rosa del Valle López en adelante usuaria o reclamante, con domicilio en Cl Manzana 812 C (13) Nro. Casa 13 300 V Los Tarcos-Cer Limache, Ciudad de Salta, correspondiente al suministro NIS 5318658, quien expresa que, en fecha 09/02/2024 recibió una notificación de EDESA S.A. en donde la obligan a pagar algo que no le corresponde como consumidora, toda vez que le facturan $33.000 en una boleta que fue reclamada en su momento y la Empresa le dice que se debe a una conexión ilegal, la cual fue sin su consentimiento. Agrega que le tocaron el medidor y no vive en el domicilio, y que un vecino le estuvo robando luz, el que vive al frente y alquila sin medidor alguno.

Que continúa manifestando que, no le parece justo tener que pagar algo que no le corresponde, que EDESA se encargue de cobrar el delito al individuo que se encargó de robar con las pruebas que posee. Agrega que, no puede abonar la multa y energía no facturada. Solicita una respuesta rápida. (fs.1),

Que ahora bien, la Sra. María José Barrios López (titular del suministro la Sra. Rosa del Valle López) realizó en fecha 26/12/2023 reclamo ante EDESA S.A. por desacuerdo con la multa y Energía no facturada del período 11/2023, aduce no vivir en el domicilio.

Que acto seguido EDESA S.A., en adelante Distribuidora, Prestadora y/o Empresa mediante nota DSC 1300/2024 de fecha 09/02/2024 con acuse de recepción en idéntica fecha conforme surge de fs.13, responde a la usuaria por el reclamo N°688620 realizado en fecha 26/12/2023 ratificando todo lo actuado por la Distribuidora en relación a los conceptos facturados como **"N.D. Medidores $ 9.960,00; ND energía no facturada $5.957,82- N.D. multa energía no facturada $2.383,13"** reflejados en el período 11/2023. Agrega que, dicha facturación realizada se fundamenta

en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación N°272454 donde se constató que en fecha 08/05/2023 que el medidor N°505290131 marca LANDIS+GYR, presentaba la siguiente anormalidad: "***Medidor con derivación. Medidor con perforación en parte posterior de bornera conectaron cable unipolar a fase de entrada. Cable unipolar que ingresa hacia el interior del domicilio. Con Peligro".*** Por tal motivo se procedió a realizar el cambio del mismo instalándose el medidor N°1868354 marca LANDIS+GYR, dejando normalizado el suministro.

Que destaca que, el medidor N°505290131 marca LANDIS+GYR, fue retirado y colocado en caja custodia para ser contrastado en el Laboratorio de la Empresa el 24/07/2023, en presencia de personal del Ente Regulador de los Servicios Públicos, detectándose la siguiente anomalía: ***"Medidor posee una perforación en la bornera en la parte posterior al borne de entrada de la línea de carga con la finalidad de realizar una derivación de energía.*** Menciona que, el contraste constituye en sí mismo un dato preciso respecto al funcionamiento del medidor, por cuanto no está sujeto a consideraciones subjetivas.

Que en base a ello, la Distribuidora procedió a realizar el Recupero de Energía desde fecha 22/03/2023 al 08/05/2023 por un total de 47 (cuarenta y siete) días, en base a las lecturas posteriores, facturándose luego la correspondiente nota de débito por Energía no Facturada y la Multa por la irregularidad detectada y el costo del medidor, todo ello de acuerdo al procedimiento fijado en el art. 5° inc. d) II. del Régimen de Suministro. En este orden de consideraciones la Distribuidora ratifica la facturación realizada en el periodo 11/2023 en su totalidad e informa al reclamante respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que en fecha 09/02/2024 la usuaria presenta su disconformidad ante este Organismo respecto a la respuesta remitida por la Empresa conforme surge de fs.14 reiterando lo manifestado en su presentación ante este Organismo a fs.1.

Que en fecha 22/02/2024 mediante nota DSCE:188/2024 EDESA S.A remite ante este Organismo todas las actuaciones en referencia a la disconformidad de la usuaria reiterando los argumentos vertidos en la respuesta de nota DSC 1300/2024, ratificando la facturación realizada del período 11/2023, todo ello conforme surge de fs.15/30. Agrega que, la usuaria abonó la factura reclamada el 15/02/2024.

Que a fs.31 en fecha 09/04/2024, toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, quien expresa que el presente caso deberá encuadrarse en el marco de lo dispuesto en el artículo N°5, inciso d) subinciso II)- Agrega que, la Gerencia procedió a calcular el monto de energía a recuperar desde el 22/03/2023 al 08/05/2023 en base a los consumos posteriores

$$E=885*\frac{47}{228}-23= 159,43KWh$$

Donde:

E= energía total a recuperar [kWh]

E_1= Consumos registrados con el suministro normalizado entre el 08/05/2023 y 22/12/2023 = 885 kWh.

47= Cantidad de días sujetos a recupero

228= Cantidad de días registrados con el suministro normalizado entre el 08/05/2023 y el 22/12/2023

E_2 = energía facturada = 23 KWh

Multa = 159,43 kWh x0,40 = 63,77Kwh.

Que destaca la Gerencia actuante que, lo calculado por la Gerencia en concepto por recupero de energía es de **159,43 KWh** y teniendo en cuanta que EDESA S.A. se limitó a facturar la cantidad de 183 KWh por recupero, siendo que este valor resulta mayor al calculado por la Gerencia actuante, la Distribuidora deberá proceder a la refacturación correspondiente. Resulta importante destacar que la diferencia de cálculo obedece a que al momento de realizar el informe técnico se dispone de una mayor cantidad de períodos que EDESA.

Que finaliza la Gerentica de Energía Eléctrica del ENRESP destacando que la anormalidad detectada por EDESA S.A. era visible a simple vista.

Que acto seguido, toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP. Ahora bien, adentrándonos en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **art. 4°, inc. b), del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA, solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e*

impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo".

Que para ello, la Distribuidora se sirve de los registros de consumos arrojados por los medidores instalados en cada suministro, razón por la cual, el **art. 5° inc. d)** del mismo cuerpo normativo reza: **Inspección y verificación del Medidor**. "*Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. […] II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada,* ***LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente****: **a)** Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente. **b)** Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9° de este Reglamento. c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años."*

Que en este mismo sentido, la **Resolución Ente Regulador N° 913/15** (Reglamento Procedimental para el tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) en su **art. 6 inc. 1°,** establece los requisitos que deberán cumplimentar las Distribuidoras en el caso de reclamos de usuarios por facturación.

Que a más de ello, el Acta labrada N°272454 obrante a fs.20 de fecha 08/05/2023 fue confeccionada en presencia de personal dependiente de EDESA S.A, de una autoridad policial, conforme surge del Acta con todos los recaudos técnicos,

conforme lo establece el procedimiento en la normativa vigente. En este mismo acto la Empresa procedió a retirar la conexión irregular, dejando normalizado el suministro.

Que ahora bien, es importante destacar el excesivo plazo de tiempo en el que se emitió posteriormente la facturación por parte de la Empresa EDESA S.A., a la usuaria, siendo el Acta labrada en fecha 08/05/2023 por la Empresa, y remitiendo la facturación por Energía a Recuperar recién en fecha 11/2023, es decir seis (6) meses después de la constatación realizada.

Que si bien contra este argumento, se podrá esgrimir por parte de la Prestataria que, este hecho obedece a la situación de que la misma realiza los registros de medición del suministro durante un periodo mínimo de tiempo, a los efectos de registrar las lecturas reales del equipo, los cuales por la irregularidad detectada no fueron tomados; no realizándose en consecuencia, la suspensión ni corte de suministro por la Distribuidora.

Que se aclara sobre este punto, que el Régimen de Suministro, nada dice sobre un periodo de tiempo determinado, en el cual se deba realizar las mediciones de los medidores de los usuarios de acuerdo a los consumos posteriores y luego emitir la facturación complementaria correspondiente, siendo esto considerado una práctica de uso común en la Prestataria, en la que se observa además del excesivo periodo de tiempo de la toma de lecturas y emisión de la facturación, el hecho del desconocimiento por parte de los usuarios de la provincia de Salta de las futuras consecuencias económicas que impactaran sobremanera en su patrimonio, no pudiendo seguir consintiéndose por parte del ENRESP, tales prácticas.

Que al contrario de las costumbres y criterios de uso común llevadas adelante por la Prestataria, el Régimen de suministro normativamente establece en el art. **5 inc. d) punto II., e) in fine**, que, una vez detectada la irregularidad (cualquiera sea la causa de origen), la prestataria deberá proceder a emitir la factura complementaria en el plazo de **30 (treinta) días**, la cual será confeccionada a tarifa vigente al momento de la emisión.

Que si bien en este punto nos encontramos situados dentro de la órbita de "Los Derechos de la Distribuidora", se aclara que no se puede permitir por parte del Organismo de Contralor, el ejercicio abusivo de los mismos, en desmedro de los Derechos de los Usuarios.

Que por otra parte, independientemente de lo precedentemente expresado, la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, verificó que el cálculo realizado por la Distribuidora no era correcto respecto al Recupero de Energía y la Multa aplicada, no así en cuantos a los periodos establecidos a recuperar 47 (cuarenta y siete) días. Tal es así que la citada Gerencia realizo el cálculo correcto por el cual la Empresa deberá refacturar recuperando un total de 159,43 kWh y multa de 63,77 kWh.

Que por consiguiente, considerando que del Acta labrada N° 272454 obrante a fs.20 de fecha 08/05/2023 se detectó que el medidor N°505290131 marca LANDIS+GYR, presentaba la siguiente anormalidad: "***Medidor con derivación. Medidor con perforación en parte posterior de bornera conectaron cable unipolar a fase de entrada. Cable unipolar que ingresa hacia el interior del domicilio. Con Peligro".*** *y* en este mismo acto la Empresa procedió a realizar el cambio del mismo instalándose el medidor N°1868354 marca LANDIS+GYR, dejando normalizado el suministro. A más de ello, la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, en su informe, expresó que, la Distribuidora deberá refacturar conforme lo calculado por la misma. Por todo ello es que, la Gerencia Jurídica del ENRESP entiende que, por todo lo antes mencionado, la documentación incorporada en autos, el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica y conforme la normativa ut supra mencionada corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Rosa del Valle López.

Que finalizando y sin perjuicio de lo precedentemente expresado, se advierte la diferencia de cálculo realizada por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP es por ello que corresponde **HACER LUGAR** al Recupero de Energía no Facturada, Multa por energía no facturada, y Cobro de medidor por la Empresa EDESA S.A correspondiente al periodo 11/2023, perteneciente al NIS 5318658, tomándose el promedio calculado por la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, contemplando la inclusión de las notas de débito por energía no facturada por un total de **159,43 kWh** y multa correspondiente por **63,77 kWh**. Asimismo, habiendo la usuaria abonado la factura impugnada, la Distribuidora deberá reintegrarle la diferencia correspondiente con más los mismos intereses que la Prestadora cobra por mora, calculados desde la fecha de pago hasta la efectiva devolución.

Que finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, dicha Gerencia advierte que la respuesta dada por la Empresa, mediante nota DSC 1300/2024 es extemporánea, toda vez que el reclamo incoado por la usuaria fue interpuesto el 26/12/2023 y respondido el 09/02/2024, esto es cuarenta y seis (46) días después de

presentado el reclamo, superando así, el plazo máximo de treinta días corridos establecido en **el Art. 7 de la Resolución Ente Regulador N° 1.200/23,** la cual establece *"... La PRESTADORA deberá tramitar, resolver y notificar al USUARIO fehacientemente lo resuelto, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, a cuyo fin emitirá una decisión debidamente fundada. De resultar procedente el reclamo del USUARIO, el pago o reconocimiento que se disponga deberá realizarse en un plazo no mayor a siete (7) días contados desde la notificación de lo resuelto.".*

Que Por todo lo expuesto, corresponde la aplicación de lo normado por el art. 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (**Resolución Ente Regulador N° 1.200/23**), el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado **11.1**: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del presente Reglamento".* En consecuencia, corresponde **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor consistente en una multa a favor de la usuaria equivalente a un mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos once (11) períodos registrados esto es de **123 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5318658** al momento de notificación de la presente Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que finalmente el **art. 5° inc. d) punto II., e) in fine,** del Régimen de Suministro establece: Derechos de la Distribuidora. Inspección y Verificación del Medidor. *[....] "Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. En el caso de haberse formulando denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por el mismo. La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria. no podrá exceder de TREINTA (30) días*". Frente a ello, conforme se expuso precedentemente, la facturación completaría

emitida por EDESA S.A. a la usuaria por Energía a Recuperar fue remitida 6 meses después de la constatación realizada, infringiendo vilmente la normativa citada.

Que es por ello que conforme establece la Resolución Ente Regulador **N°1200/23, art. 11.1 INCUMPLIMIENTOS - SANCIONES – PROCEDIMIENTO** establece: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5 del presente Reglamento.* ***11.2.*** *Las sanciones consistirán en Apercibimientos y Multas que no superen el valor de 2.041 veces "p" para el caso de sanciones al Prestador de los Servicios Sanitarios y de 7.220 kwh, valorizados al precio que en promedio vende energía la Distribuidora del Servicio Eléctrico, para el caso de sanciones a la misma. […]".*

Que por lo expresado, corresponde la aplicación de una **Multa a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos de 1.000 Kwh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4° inc. d) y art. 5° inc. d) punto II., e) in fine, del Régimen de Suministro, y por la Deficiente Gestión Comercial dado el tiempo transcurrido hasta que advirtió la anormalidad del suministro, siendo que dicha anormalidad resultaría visible a simple vista por el lecturista, todo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 11 del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos",(Resolución Ente Regulador Nº 1200/23), intimando a la Empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Rosa del Valle López; tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº267-61171/2024; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: HACER LUGAR al Recupero de Energía no Facturada, Multa por energía no facturada, y Cobro de medidor por la Empresa EDESA S.A correspondiente al periodo 11/2023, perteneciente al NIS 5318658, tomándose el promedio calculado por la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, contemplando la inclusión de las notas de débito por energía no facturada por un total de **159,43 kWh** y multa correspondiente por **63,77 kWh**. Asimismo, habiendo la usuaria abonado la factura impugnada, la Distribuidora deberá reintegrarle la diferencia correspondiente con más los mismos intereses que la Prestadora cobra por mora, calculados desde la fecha de pago hasta la efectiva devolución; ello, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 3°: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor por la demora en suministrar una respuesta a la usuaria, consistente en una multa a favor del NIS 5318658, equivalente a 123 kWh; valorizados según la categoría tarifaria y la tarifa vigente que reviste el suministro al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. -

ARTÍCULO 4º: °: APLICAR a la empresa Distribuidora de electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos, consistente en la cantidad de **1.000 kWh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el Art. 4º inc. d) y Art. 5° inc. d) punto II., e) in fine del Régimen de Suministro, y por la Deficiente Gestión Comercial dado el tiempo transcurrido hasta que advirtió la anormalidad del suministro, siendo que dicha anormalidad resultaría visible a simple vista por el lecturista, todo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 11 del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos" (Resol. Ente Regulador

Nº 1200/23), intimando a la empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del ente regulador de los servicios públicos Nº 43-01293-8 (pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 5º: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo precedente, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A/C DE PRESIDENCIA